

+

En la Villa de las Casas de la Real Audiencia de Sevilla  
a nueve dias del mes de Julio del año setecientos y cinquenta  
y dos, ante mi el Sr. D. Juan de Arce, Abogado de ella, y  
segun Costumbre los señores D. Juan Joseph de Alvarado  
y Alvarado Alcalde y Jueces ordinarios, el Marques de Rocaverde  
yndico Procurador, Fran. Joseph de la Cruz, y Joseph de Palacios  
Regidores, Alcaide de la Real Audiencia menor de ella, y Juan de Pal  
zaquez Diputados que son la mayor y mas sana parte de ella  
Justicia, y Ayuntamiento de esta dicha Villa su Jurisdiccion, y estañ  
do en Junta y congregacion de los señores yndico mencionado  
el dho. Sr. para el efecto de memorial de Fran. de el Corro Juaz de  
Sevilla de esta dicha Villa queutenor es como se sigue = N. S. P. de  
de Sevilla = Fran. de el Corro Juaz de H. S. puestas ante  
pues con el mas profundo conocimiento de que la libra de Baca  
seuon de la Provision de V. S. con arde quatro onças  
una Baca gorda cada semana al mismo precio, y el replicante  
quiere hacer otra provision en esta de año a seis quartas con  
veras y pias, y quando a esta no aia lugar con que al replicante  
se le pague a mayor. En Nonulo ademas de la Baca gorda, and  
el replicante de provision de la libra de Baca en cada a los seis quan  
tos enta de el dho. año ante Pasua de provision de año de cinco  
denari setecientos y cinquenta y tres, y la libra de Baca honora  
na a cinco quartas y la libra de certero con caueray pias a nuebe  
quartas hasta dho. tiempo, enta no endose los carneros de el País en  
los dos meses acostumbrados, y todo lo demas a los precios que se cotizan,  
y ena ena ena a que la Baca es considerable y o mucha utilidad para  
el comun de V. S. replica se le mandara a los señores de el País



remate, y de qualquiera denegamiento ración de p[er]o hablando  
con toda moderación y en el respecto p[er]de testimonio con invención  
de los memoriales y lo que a él se decretan por S. E. = fran. de Turbe  
Jentados de su contenido, Acordaron que en atención a que la p[er]sona  
con que la p[er]sona introducida por el dho fran. de Turbe en el  
precedente memorial es punto que corresponde de determinar en la  
Justicia siendo primero sus razones y fundamentos a Jure  
uan Ignacio Laxón de Guendran sermo de esta villa, que a instancia  
de la villa de la ciudad de la p[ro]visiones y abasto de carnes con que  
a com[un] y com[un] en may[or] de los meses, por no haver que no en  
cargarse de ellos el dho fran. aun por la p[er]tura echa por el Jefe de  
Juan Ignacio, no obstante haberse avisado para ello por los  
Capitulares y no siendo justo que habiendo el dho Juan Ignacio  
separado por obsequio de la villa como buen hijo de ella, los motivos  
considerables por p[er]juicio y menoscabo que ha aora a padecido en el  
abasto de carnes, y de p[er]juicio de la villa de la ciudad con que se debe  
puede en parte reparar los poco a poco en adelante mediante alguna forma  
que sea considerado por el dho fran. puede tenerse de este tiempo el p[er]juicio  
de la villa. Decretaron que este memorial y p[re]cesion en el v[er]o  
duada se remita al tribunal de Justicia de dho señ[or] Alcalde para que  
comunicandose al Jefe de Juan Ignacio, y viendo sus razones y funda  
mentos sobre y proceda en esta parte conforme a dho = Con lo que se causo en el  
Ayuntamiento y firmo dho señ[or] Alcalde por un y el ma[yor] Capitular se  
con Com[un] y en fee de todo y el dho =

D. Juan Joseph de Muxica  
y Anxioza

Ante m[í].  
D. Juan Ignacio de Turbe